

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de abril dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00635/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00080/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito los contratos que ha celebrado el ayuntamiento de valle de chalco, correspondiente al año 2016." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 14 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00080/VACHASO/IP/2017

Muy buenas tardes, por medio del presente y acorde a su solicitud, quisiera pedirle que nos pueda especificar, que tipos de contratos requiere y hago énfasis que sea de manera específica, para poder proporcionarle la información a la brevedad. Saludos.

ATENTAMENTE
L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00635/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACION."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"no me proporcionan todos contratos que celebro el ayuntamiento en el año 20196, dicen que especifique, pero no me solicitaron en tiempo y forma para que aclarara acerca de mi solicitud el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO CONOCE LA LEY, acerca de los tiempos para solicitar aclaracion, POR LO QUE SOLICITO ME ENTREGUEN TODOS LOS CONTRATOS QUE HAYA CELEBRADO EL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2016."
(sic)*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el recurrente en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante dos archivos el primero con el nombre de Contratos OBRAS 2016 (1).pdf, que contiene un listado de 70 obras, con datos de modalidad, el número de contrato, el objeto del

contrato, el monto contratado sin incluir IVA, el nombre de la empresa adjudicada y el periodo de ejecución de la obra.

El archivo **Contratos ADQ Y SERV 2016 (1).pdf**, el cual contiene un cuadro con el nombre de adquisiciones, que se compone por un listado de 36 procedimientos, con datos de la modalidad, el número de contrato el objeto del contrato el monto contratado sin incluir IVA, el proveedor o prestado adjudicado y el periodo de ejecución y otro cuadro con el nombre de servicios y arrendamientos que se compone de un listado que comprende la modalidad el número de contrato el objeto del contrato, el monto contratado sin incluir IVA el proveedor adjudicado y el periodo de ejecución.

Información que se puso a la vista del Recurrente en fecha tres de abril, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no

contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II,

...

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio

artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de la fracción II correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, ya que establece claramente que el nombre de la recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que su nombre corresponde a “
”, lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es “
”, en el presente asunto, se trata de una persona física, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte de la recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite que la persona física es representante de la jurídica colectiva, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase cualquier persona física

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: los contratos que ha celebrado el Ayuntamiento de Valle de Solidaridad, correspondientes al ejercicio 2016.

Por parte del Sujeto Obligado emitió respuesta, sin embargo del contenido de la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, solicitó una aclaración al requerimiento de solicitud ya que pide se especifique a que tipos de contratos requiere de manera específica.

Por lo anterior el Recurrente suscribió recurso de revisión en donde manifestó que no se le entregó la información.

Siguiendo con el procedimiento correspondiente el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones mediante dos archivos: **Contratos OBRAS 2016 (1).pdf**, que contiene un listado de 70 obras, con datos de modalidad, el número de contrato, el objeto del contrato, el monto contratado sin incluir IVA, el nombre de la empresa adjudicada y el periodo de ejecución de la obra.

El archivo **Contratos ADQ Y SERV 2016 (1).pdf**, el cual contiene un cuadro con el nombre de adquisiciones, que se compone por un listado de 36 procedimientos, con datos de la modalidad, el número de contrato el objeto del contrato el monto contratado sin incluir IVA, el proveedor o prestado adjudicado y el periodo de ejecución y otro cuadro con el nombre de servicios y arrendamientos que se compone de un listado que comprende la modalidad el número de contrato el objeto del contrato, el monto contratado sin incluir IVA el proveedor o prestado adjudicado y el periodo de ejecución, información que se puso a la vista

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento solicitado por el Recurrente.

En primer término es de mencionar que con relación a la información solicitada por el Recurrente, relativa a todos los contratos que realizó el Ayuntamiento durante el

periodo 2016; es de destacar que el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que si bien es cierto no entrega el documento en específico, también lo es que reconoce que la posee al referir en su informe justificado poseer la información toda vez que señala en tres cuadros con información al respecto, por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para estimar que cuenta con ella, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio Sujeto Obligado.

Ahora bien cabe precisar que el Recurrente solicito en específico los contratos no así "se le mencionará cuales fueron los contratos" o "un listado de los contratos" o "cuáles fueron las obras, adquisiciones o arrendamientos realizados..." el ciudadano requirió los contratos, información que se advierte no colma lo requerido ya que de la información solo se aprecia algunos datos, como se muestra en la siguiente imagen:

OBRAS EJERCICIO 2016					
MODALIDAD	NÚMERO DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO CONTRATADO SIN INCLUIR I.V.A.	EMPRESA ADJUDICADA	PERÍODO DE EJECUCIÓN
CONTRATO	VCMS-ADN-FP15-01-OP/2016	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA LATERAL DE LA AUTOPISTA MÉXICO- PUEBLA EN AMBOS SENTIDOS, DESDE LA COLONIA SANTA CATARINA A LA COLONIA EL TRIUNFO, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.	\$ 10,735,485.94	TRAFFICLIGHT DE MÉXICO S.A. DE C.V.	25/02/16 - 31/03/16
CONTRATO	VCMS-RE-FP15-01-OP/2016	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE SEMÁFOROS EN PUNTOS ESTRATÉGICOS DE LAS COLONIAS JARDÍN Y ALFREDO BARANDA EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.	\$ 3,609,468.21	RIFRALUX S.A. DE C.V.	11/13/16 - 04/04/16
CONTRATO	VCMS-RE-FP15-02-OP/2016	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO ARQUITECTÓNICO Y AMBIENTAL; Y EQUIPAMIENTO DE MOBILIARIO URBANO EN LA PLAZA MUNICIPAL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO.	\$ 3,485,662.17	RIFRALUX S.A. DE C.V.	11/13/16 - 04/04/16
CONTRATO	VCMS-ADN-FP16-03-OP/2016	REHABILITACIÓN DE LA OFICINA CONCILIADORA Y CALIFICADORA EN LA REAFIRMA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.	\$ 268,672.84	REGINA LAURA PÁEZ PUIGO (PERSONA FÍSICA)	04/04/16 - 02/05/16
CONTRATO	VCMS-ADN-FP16-04-OP/2016	CONSTRUCCIÓN DE 90 METROS LINEALES DE BARRERA PERIMETRAL Y ZAGUAN EN EL OSARIO MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.	\$ 145,000.54	CONSTRUCTORA ARSEMI S.A. DE C.V.	08/09/16 - 07/10/16
CONTRATO	VCMS-ADN-FP16-05-OP/2016	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 500 METROS LINEALES DE MALLA CICLÓNICA EN EL BORDO DEL CANAL GENERAL TRAMO: CALLE MANUEL GONZÁLEZ + AV. GUADALUPE POSADAS COLONIA DARÍO MARTÍNEZ 1ª SECCIÓN.	\$ 206,125.74	REGINA LAURA PÁEZ PUIGO (PERSONA FÍSICA)	14/03/16 - 18/03/16
CONTRATO	VCMS-ADN-FP16-02-OP/2016	REHABILITACIÓN DE LA ALBERCA MUNICIPAL EN EL DEPORTIVO LUIS DONALDO COLOSO, COLONIA SAN MANUEL Y 2ª SECCIÓN.	\$ 170,295.51	CONSTRUCTORA JAQUENAVI S.A. DE C.V.	11/10/16 - 31/12/16
CONTRATO	VCMS-RE-FP16-06-OP/2016	PAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES: ALFREDO DEL MAZO TRAMO AV. ANÁHUAC- AV. NOCTEZULIA, AV. CUAUHTÉMOC TRAMO AV. ANÁHUAC- AV. TEZOZOMOC, AV. ANÁHUAC TRAMO AV. CUAUHTÉMOC- AV. ACOFO LÓPEZ MATEOS, AV. TEZOZOMOC TRAMO AV. CUAUHTÉMOC- AV. ACOFO LÓPEZ MATEOS TRAMO AV. TEZOZOMOC + ANÁHUAC, AV. CUAUHTÉMOC TRAMO CARRETERA TLÁHUAC CHALCO + CHIRIALPÁN Y EN LA LATERAL AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA TRAMO DEL EX 10-ORIENTE 19 EN AMBOS SENTIDOS, DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.	\$ 2,818,246.05	CONSTRUCTORA JAQUENAVI S.A. DE C.V.	03/12/16 - 01/01/16
CONTRATO	VCMS-RE-FP16-04-OP/2016	REHABILITACIÓN DE SUPERPOSITES, EN OBERENTES PUNTOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, LATERAL DE LA AUTOPISTA MÉXICO - PUEBLA A LA ALTURA + PSICUÁTRICO + RETORNO AMBOS SENTIDOS + PUENTE ROJO + PUENTE BLANCO, OBERENTES PUNTOS DE LA CARRETERA TLÁHUAC CHALCO + TLÁHUAC CHALCO + CUAUHTÉMOC, AV. LOMBARDO TOKEDANO + TLÁHUAC CHALCO (VIAL. OSARIO, ACCESO DEL PANTÓN MUNICIPAL, CASAS NUESTRAS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.	\$ 1,922,552.45	EDUCACIONES VOLT S.A. DE C.V.	3/08/16 - 7/10/16
CONTRATO	VCMS-ADN-FP16-06-OP/2016	REHABILITACIÓN DE CASAS EN CARRETERA TLÁHUAC + CHALCO, COLONIA SAN MARTÍN Y CO LA LAGUNA 1ª ETAPA.	\$ 536,874.54	CONSTRUCTORA ARSEMI S.A. DE C.V.	19/10/16 - 3/12/16
CONTRATO	VCMS-ADN-FP16-07-OP/2016	INTRODUCCIÓN DE DRENAJE DE AV. ACAPUL TRAMO: AV. FELIPE ÁNGELES + AV. GUADALUPE POSADAS, COLONIA DEL CARMEN.	\$ 555,038.70	CONSTRUCTORA MEXIQUENSE ARIES S.A. DE C.V.	05/09/16 - 05/10/16

De la imagen anterior podemos advertir que solo se muestra cierta información, en cambio en un contrato podemos apreciar información que no se muestra en lo presentado.

Por otro lado los ayuntamientos podrán realizar licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida y adjudicaciones directas, para realizar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, en concordancia con el artículo 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y esta a su vez deberá estar digitalizada, como se establece en artículo 92 fracción XXIX, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que especifican lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier

naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) El convenio de terminación; y*

11) El finiquito.

De los preceptos legales en cita, se advierte que el sujeto Obligado tiene el deber de publicar la información referente a los contratos que haya llevado a cabo derivado de sus procedimientos adquisitivos, arrendamientos, servicios y obra, luego entonces el Sujeto Obligado debe contar con la información digitalizada, al menos de las licitaciones públicas, los contratos, en donde el ciudadano podrá obtener la información solicitada, es importante informar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los interesados consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Al realizar la verificación al portal IPOMEX del Sujeto Obligado, nos encontramos con lo siguiente:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a header with the IPOMEX logo and the text 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. Below the header, there is a navigation bar with a 'Inicio' button and a search bar labeled 'Ingresa tu búsqueda'. The main content area is titled 'Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública'. On the right side of this area, there is a timestamp: 'miércoles 11 de mayo de 2016 12:43, horas ORLANDO LLERA VARGAS 27'. Below the title, there is a table with three rows of data:

1	2016	1
2	2013	10
3	2010	1

At the bottom of the screenshot, there is a section titled 'LISTADO DE FRACCIONES' followed by a long list of Roman numerals from I to XXII.

De lo anterior podemos advertir que el Sujeto Obligado no cuenta con su información actualizada, toda vez que de la información remitida se aprecia que son varios contratos, sin embargo en esta imagen solo se aprecia un proceso respecto de 2016, además que la última actualización se realizó el once de mayo de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, se aprecia un proceso adquisitivo el cual corresponde a la siguiente información:

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública
 Obras por Administración Directa del año 2016

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001

REHABILITAR EL ESPACIO DE LA OFICIALIA CONCILIADORA Y CREAR ESPACIOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO, A TRAVES DE MUROS DE TABLAROCA, PLAFONES MODULARES, MAYOR ILUMINACION, LUMINARIAS DE 60 X 60 CON 3 LAMPARAS FLOURECENTES, REHABILITACION DE SANITARIOS, PINTURA EN MUROS Y 4 CAMARAS DE VIGILANCIA

Tipo:
 Ejercicio Presupuestal: 2016
 Número de Expediente: RP/005/2016
 Lugar de la Obra: VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO
 Número de Personas Beneficiadas: 357645
 Nombre o Razón Social a quien se Adjudica: C. REGINA LAURA PÁEZ FLIEGO **PERSONA FISICA**
 Unidad Administrativa Solicitante:
 Unidad Administrativa Ejecutora:
 Número de Contrato: VCHS-ADE-RP16-03-OP/2016
 Fecha de Contrato: 01/04/2016
 Monto del Contrato: \$311,660.00
 Monto del Anticipo: \$93,498.00
 Forma de Pago: TRANSFERENCIA ELECTRONICA
 Objeto del Contrato: REHABILITACION DE LA OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA EN LA JEFATURA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
 Plazo de Ejecución, Fecha de Inicio: 04/04/2016 Fecha de Termina: 02/06/2016
 Archivo del Contrato:
 Hubo Convenio Modificador?: No

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

LISTADO DE FRACCIONES

I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II - III - IV

Al dar clic en el vínculo nos proporciona un documento que consta del contrato Numero VCHS-ADE-RP16-03-OP/2016, mismo que se aprecia en la relación proporcionada por el Sujeto Obligado.

Luego entonces este contrato que se encuentra en la relación proporcionada, no será necesario entregarse, ya que puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco/licitObraPublica/2016/0/4.web>

Sin embargo de contratos faltantes será necesario realizar la entrega ya que, es claro que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un*

hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por los argumentos anteriores podemos aseverar que el Sujeto Obligado, cuenta con la información, por lo tanto la información deberá entregarla en versión pública.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I, II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que

posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría

un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles, para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información y notificarlo al Recurrente.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente se desprendió que el Recurrente solicitó todos los contratos que llevo a cabo el Sujeto Obligado en el periodo dos mil dieciséis, por parte del Sujeto Obligado mediante respuesta una aclaración de información razón por la cual el Recurrente interpone informe de justificación con tres cuadros en donde consta un listado respecto de los contratos, no así los contratos.

Por lo anterior se realizó el estudio de las fuente obligacional que tiene el Sujeto Obligado, para entregar la información de manera de digitalizada, toda vez que es una

obligación de transparencia, por lo que se modifica la repuesta ordenando al sujeto obligado entregue los contratos a los que hace referencia en el informe de justificación, de manera digitalizada en versión pública, para lo cual deberá realizar la versión pública y el acuerdo correspondiente que sustente la versión pública.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la respuesta a la solicitud de información 00080/VACHASO/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, en versión pública la siguiente información:

- a) Los contratos faltantes que llevo a cabo el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad del ejercicio 2016.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00635/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00635/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC